

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1879)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS

PENALES.

Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Oviedo, la plaza de Alcaide de la cárcel de Avilés, dotada con el sueldo anual de 638'75 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán, certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.

—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

—La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1879)

Se halla vacante en la provincia de Burgos, la plaza de Alcaide de la cárcel de aquella capital, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

—Los aspirantes á dicha plaza presentarán só remitirán certificadas sus

instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Noviembre de 1879.

—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

—La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que los justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna indus-

tria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Núm. 8528.

Acordada por Real órden de 21 del mes actual la contratacion del suministro de viveres al Presidio de Valladolid, y de viveres, medicinas y utensilio á su enfermeria por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero del año próximo venidero, esta Direccion general hace saber que la subasta relativa á dicho servicio tendrá lugar el dia 4 del próximo Diciembre, á la una en punto de la tarde, en el local que ocupa la misma y con arreglo al pliego de condiciones que se insertará en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace constar que el Presidio de Valladolid tiene hoy 1,264 plazas.

Madrid 22 de Noviembre de 1879.

—El Director general, Francisco Santa Cruz.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1879)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

CONTINUACION.

2.º La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascorrir 15 dias desde la peticion, ó desde la última si se le hubiesen presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consigna-

do en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido.

Art. 784. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto la lista de los testigos.

Art. 785. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiese obtener los documentos necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 786. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiere negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalarsele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los co- tejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiere practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

Art. 787. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean se señalará dia para la vista.

Art. 788. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en esta Compilacion.

Art. 789. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso, de las declaraciones de los testigos examinados concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querrela interpuesta.

Art. 790. El Tribunal resolverá lo que estimare justo, en los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 791. Si se admitiere la querrela, mandará proceder á la instruc-

cion del sumario con arreglo al procedimiento legal, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 451, el Juez especial que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querrela, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 792. Si no se admitiere la querrela, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si este no fuere el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á este si resultare haber obrado con mala fé ó connotoria temeridad.

Art. 795. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

CAPITULO XII.

De la responsabilidad civil de terceras personas.

Art. 794. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez á instancia del actor civil exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el cap. X de este título los bienes que sean necesarios.

Art. 795. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 796. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 797. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiese hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 798. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitucion de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

Art. 799. Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará tambien respecto á cualquiera pretension

que tuviere por objeto la restitucion á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

Art. 800. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el plenario, ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso.

CAPITULO XIII.

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

SECCION PRIMERA.

De la conclusion del sumario.

Art. 801. Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal, y al acusador privado si lo hubiere, para que dentro del término que les señalará segun el volumen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado, ó cada uno de ellos, si fueren mas de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó mas personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario, ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncian la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó alguno de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosies la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo si lo tuviesen, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

SECCION SEGUNDA.

Del sobreseimiento.

Art. 802. Si el Juez con vista de la causa creyera que procedia el sobreseimiento, lo decretará así, declarando si este es provisional ó libre, y en este caso, si total ó parcial.

Art. 803. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados

como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 804. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien á instancia del procesado reservar á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Juez ó Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal.

Art. 805. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 806. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Juez ó Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Art. 807. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiese reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán estas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera instancia.

Art. 808. En el caso 2.º del artículo 805, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda.

Art. 809. En el caso 3.º del artículo 805 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

Art. 810. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 811. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion.

Art. 812. El auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sinó despues de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe con-

sultarse con ella, remitiendo la causa original.

Art. 813. Contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casacion en su caso.

Art. 814. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia.

El recurso será admisible en ambos efectos.

Art. 815. El emplazamiento para ante el Juez municipal se hará á las partes para que comparezcan en el término de cinco dias.

Art. 816. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el artículo anterior, no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en la ley.

CAPITULO XIV.

De los artículos de previo pronunciamiento.

Art. 817. Serán tan solo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes.

- 1. La declinatoria de jurisdiccion.
- 2. La de cosa juzgada.
- 3. La de prescripcion del delito.
- 4. La de amnistia ó indulto.

Art. 818. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 819. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare; y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsas, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuántos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el actuario ó Secretario por diligencia.

Art. 820. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contemtarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuviere en su poder, ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Juez ó Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 821. Trascurrido el término de los tres dias, el Juez ó Tribunal estimará ó denegará la reclamacion

de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo de artículo.

Art. 822. Si el Juez ó Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Juez ó Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitir los originales ó por compulsas.

Art. 823. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsas se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsas de todo él, y para presenciarse el cotejo.

Art. 824. En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 825. Trascurrido el término de prueba, el Juez ó Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes, y estas si lo pidieren.

Art. 826. En los tres dias siguientes al de la vista, el Juez ó Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 827. Si una de ellas fuere la declinatoria de jurisdiccion, el Juez ó Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la estimare procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 828. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el artículo 817, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no esten presos por otra causa.

Art. 829. Si el Juez ó Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 830. La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, y en todo caso se consultará con la misma. Contra la resolucion de la Audiencia no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 831. Las partes podrán reproducir en el plenario como medios de defensa las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria

TÍTULO IV.

DEL PLENARIO.

CAPITULO PRIMERO.

De la elevacion de la causa á plenario.

Art. 832. Devuelto el escrito de calificacion, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere ántes de concluir este y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse.

Art. 833. El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

CAPITULO II.

De la calificacion del delito y de la prueba.

Art. 834. Al devolver la causa los procesados y los responsables civilmente, presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1. Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2. Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario á efecto de omitir su ratificacion, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán, por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar.

Art. 835. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto si las creyere útiles, ó desestimarás las que á su juicio no lo sean.

Art. 836. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta, ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del artículo 835 de esta Compilacion.

Art. 837. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 838. El término de prueba será comun, no excediendo de diez dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes si para ello expusiere algun justo motivo hasta veinte dias, cuando una y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que en ningún caso pase de seis meses.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 4609.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado montes.

El dia 10 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno civil, Seccion de Fomento, y en la Alcaldía de Portillo, la subasta doble y simultanea de una corta olivacion en el monte Corbejon y Quemados, de Portillo, bajo el tipo de tasacion de 6,000 pesetas y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la citada Seccion y Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 24 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4611.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la subasta del fruto albar de los montes Sefladores, Nava y Enebral, de Viloria, he acordado anunciar una segunda que tendrá lugar el dia 6 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, ante el alcalde del citado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 24 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 8325.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se

ha comunicado á esta Administracion económica, con fecha 22 de Octubre próximo pasado, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:—«Excmo. Señor: Visto el expediente promovido por Don Leonardo Viary Charó, Registrador de la Propiedad de Logroño, reclamando el pago de mil trescientas veintidos pesetas cincuenta céntimos por honorarios devengados en la expedicion de un certificado relativo á las fincas sobre que gravaban censos pertenecientes á las capellanías fundadas en Navarrete por Doña María Ana de Céspedes y Gamarra, los cuales fueron denunciados por D. Dionisio José de Coca, y continuando despues el expediente de denuncia por el Comisionado investigador de Logroño D. Dario Valdés:

Resultando: que el certificado de que se trata, lo reclamó el Jefe económico de Logroño por conducto del Juzgado de primera instancia de la misma capital para unirlo al expediente de denuncia, y

Considerando: que si bien por el art. 2.º de la orden de 23 de Abril de 1874, se dispone que el Tesoro abone á los Registradores los derechos correspondientes por las certificaciones que expidan á petición de los Jefes económicos, por el tercero de la misma se impone á aquellas la obligacion de expedir las que por el conducto respectivo soliciten los representantes de la Administracion, á reserva de que el Estado abone en su día los derechos que devenguen; lo cual demuestra que para verificar el pago de este servicio ha de aguardarse á que se obtenga el resultado del objeto para que fué pedida la certificación:

Considerando: que de aplicarse al pié de la letra y en todos los casos lo dispuesto en el art. 2.º ya citado, vendría á gravarse el Tesoro público en interés de cualquiera que intentase proteger un Registrador, promoviendo denuncias de bienes, para cuyo esclarecimiento habria de ser preciso reclamar certificaciones referentes á ellos, y que resultando luego improcedentes, habrian redundado sólo en beneficio de los Registradores que las expidieran:

Considerando: que obedeciendo las mas de las veces el pedido de estas certificaciones, á denuncias que si son justificadas y llegan á alcanzar la aprobacion, ha de obtener el denunciador un lucro proporcionado á la cuantía de los bienes denunciados, y que por consiguiente es lógico que el gasto de que se trata lo sufrague el denunciador, de la misma manera que satisface los demás necesarios para venir al esclarecimiento de los bienes objeto de la denuncia:

Considerando: que en el caso concreto que motivó la orden de 23 de Abril de 1874, los resultandos y considerandos que la preceden y sirven de fundamento, manifiestan de una

manera indudable que dicha disposicion fué dictada exclusivamente refiriéndose á los casos en que la Hacienda pública, por gestion propia, necesite pedir certificados ó mandar hacer inscripciones á los Registradores de la Propiedad, y no á instancia de ninguna otra persona, aun cuando tenga el carácter de investigador:

Considerando: que en el caso presente aun cuando debe presumirse que el pedido de la certificación se hizo por la Administracion económica á instancia del denunciador ó del investigador, solo consta en el expediente que fué pedida por dicha oficina provincial, y que aun cuando no fuera así, como hasta ahora se haya aplicado al pié de la letra dicha orden, sin darle la debida interpretacion, no será aplicable ya á este caso; el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se verifique el pago de las mil trescientas veintidos pesetas cincuenta céntimos, reclamadas por el Registrador de la Propiedad de Logroño, D. Leonardo de Viar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, con cargo al capítulo trece, art. 2.º, seccion novena del presupuesto vigente, concepto que bajo la palabra Memoria, se destina al pago de derechos de inscripcion devengados por los Registradores de la Propiedad en las fincas no enajenables y honorarios por las certificaciones que expidan á instancia de la Administracion sobre derechos reales ó bienes inmuebles, cuyo pago habrá de efectuarse por la Administracion económica de Logroño, previo el correspondiente pedido de fondos y la consignacion debida por la Direccion general del Tesoro público, justificándose el mandamiento de pago con copia de la orden que lo autorice.

2.º Que en atencion á las razones expuestas, se entienda en lo sucesivo que la orden del Poder Ejecutivo de la República de 23 de Abril de 1874, se refiere exclusivamente á los honorarios que devenguen los Registradores de la Propiedad en servicios prestados á instancia de las Administraciones económicas por gestion propia de estas; debiendo hacerse constar en el oficio en que se reclame de los Registradores un servicio á instancia de una persona cualquiera, denunciador ó investigador, que es á solicitud de estos y que ellos son los obligados al pago de los honorarios que se devenguen, y

3.º Que esta resolucion tenga carácter general, para que siendo conocida por las Administraciones económicas, se evite que en lo sucesivo abone el Tesoro honorarios que deben ser satisfechos por otras personas. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su

conocimiento, en observancia de lo que en último extremo se dispone en la preinserta Real orden á los efectos que se designan en el segundo punto de su parte dispositiva y con el objeto de que á esta resolucion se dé en esa provincia la conveniente publicidad, insertándola en el *Boletín oficial* de la misma.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Octubre de 1879.—El Director general, Carlos Grotta.»

Valladolid 22 de Noviembre de 1879.—P. O., Borrás.

Núm. 8326.

INTERVENCION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

CLASES PASIVAS.

Con el fin de que á los individuos de la citada clase que cobran sus haberes por esta Caja no se les originen perjuicios y en cumplimiento de lo ordenado en la regla 9.ª del Real decreto de 1.º de Julio de 1853, se hace preciso que los que tengan que presentar fé de estado ó cualquier otro documento justificativo, para su percibo, lo verifiquen antes del día último del actual, al oficial encargado en esta Intervencion, puesto que segun dispone la regla 13 no se atenderá pasada esta fecha, reclamacion alguna, toda vez que las nóminas deben quedar cerradas en el referido periodo.

Asimismo se hace presente que esta Intervencion no recibirá ninguna fé de estado que no se halle firmada por el interesado y carezca de la declaracion de no percibir de los fondos generales, provinciales, municipales y de la Real Casa; tampoco se recibirá fé de estado ó existencia que no venga firmada del apoderado, caso que el interesado lo tenga para garantizar de que han recibido los indicados documentos en cumplimiento de la prevencion 3.ª de la circular de 14 de Junio del presente año.

Valladolid 22 de Noviembre de 1879.—El Jefe de intervencion, Joaquín Borrás.

CUARTA SECCION.

Núm. 8317.

Don José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Eusebio Martin Sanchez, natural de Herrera de Rio Pisuerga, de edad de veintisiete años, soltero, jornalero, de esta residencia, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, con el objeto de practicar cierta diligencia judicial; asi-

mismo ruego y encargo á las autoridades asi civiles como militares y agentes de la autoridad, procedan á la busca, captura y conduccion ante este Juzgado del referido Eusebio Martin, cuyas señas son las siguientes: estatura alta, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares, barba poca, cara redonda y viste camisa de algodón blanco, blusa azul, pantalon de paño azulado, calcetines rayados y zapatillas de alfombra; pues asi lo tengo acordado en causa contra el mismo por disparo de arma de fuego.

Dado en Valladolid á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—José M.ª Noriega.—Benito Fernandez.

QUINTA SECCION.

Núm. 8524.

Alcaldia constitucional de Valladolid.

En la Depositaria de los fondos municipales de esta capital se halla consignada cierta cantidad en metálico, encontrada en una de las calles de la poblacion en el próximo pasado mes de Octubre.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de la persona que lo haya perdido, á fin de que se presente en esta Alcaldia á reclamarla dentro del preciso término de ocho días, y le será entregada tan pronto como justifique pertenecerle.

Valladolid 22 de Noviembre de 1879.—El Alcalde accidental, Ramon Pardo.

Núm. 8530.

Don Genaro Cembranos, Juez municipal de Castroponce.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1874; los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas al Secretario interino en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Castroponce 22 de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Genaro Cembranos.—El Secretario interino, Guillermo Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DINERO

á los labradores á cuenta de trigo. Plazuela de San Miguel, 11, entre-suelo, derecha, darán razon.

30-20

VALLADOLID IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.